



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 115- 2021-MINEM/CM

Lima, 8 de abril de 2021

EXPEDIENTE : "NUEVA PROVIDENCIA", código 01-01764-19

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Compañía Minera Pomatarea S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que con fecha 10 de abril de 2019, Compañía Minera Pomatarea S.A.C. solicitó el petitorio minero metálico "NUEVA PROVIDENCIA", código 01-01764-19, advirtiéndose mediante Informe N° 4640-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 05 de junio de 2019, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, que dicho petitorio minero se encuentra superpuesto totalmente sobre la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas; adjuntándose el plano de superposición (fs. 25).
2. Mediante Oficio N° 1490-2019-SERNANP-DGANP, de fecha 13 de agosto de 2019, el Director de Gestión de Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas del Estado (SERNANP), remite a la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la Opinión Técnica N° 644-2019-SERNANP-DGANP, referida a la solicitud de compatibilidad del petitorio minero "NUEVA PROVIDENCIA", en la que se señala que, luego de la evaluación, se ha determinado que la actividad minera es no compatible con la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas.
3. Mediante Informe N° 14045-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 15 de noviembre de 2019, de la Unidad Técnico Normativa del INGEMMET, se señala que de acuerdo a lo advertido por la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras y a lo opinado por el SERNANP, procede cancelar el petitorio minero "NUEVA PROVIDENCIA".
4. Mediante Resolución de Presidencia N° 3710-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de noviembre de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 14045-2019-INGEMMET-DCM-UTN, se resuelve cancelar el petitorio minero "NUEVA PROVIDENCIA" formulado por Compañía Minera Pomatarea S.A.C.
5. Mediante Escrito N° 01-009591-19-T, de fecha 06 de diciembre de 2019, Compañía Minera Pomatarea S.A.C. solicita al INGEMMET, la renuncia parcial del petitorio minero "NUEVA PROVIDENCIA" y una nueva opinión del SERNANP.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 115- 2021-MINEM/CM

- 17
6. A fojas 49 del expediente obra el Acta de Notificación Personal N° 496181-2019-INGEMMET, de fecha 11 de diciembre de 2019, mediante el cual se notifica a la recurrente de la Resolución de Presidencia N° 3710-2019-INGEMMET/PE/PM. Asimismo, se advierte que la notificación fue recibida el 12 de diciembre de 2019, conforme se observa del sello de recepción de la empresa que aparece en la citada acta.
 7. Mediante Escrito N° 01-010071-19-T, de fecha 20 de diciembre de 2019, complementado con el Escrito N° 3131419, de fecha 22 de marzo de 2021, Compañía Minera Pomatarea S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 3710-2019-INGEMMET/PE/PM.
 8. Mediante resolución de fecha 01 de julio de 2020, sustentada en el Informe N° 4244-2020-INGEMMET-DCM-UTN, se resuelve conceder el recurso de revisión presentado por la recurrente y es elevado a esta instancia mediante Oficio N° 750-2020-INGEMMET-PE, de fecha 18 de noviembre de 2020.
- CS

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 3710-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de noviembre de 2019 se emitió conforme al debido procedimiento y normas vigentes.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- A
9. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
 10. El numeral 5.1 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
 11. El numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.
 12. El numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de la citada ley.
- BA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 115- 2021-MINEM/CM

13. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el capítulo III de la Ley N° 27444.

14. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

15. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

16. El INGEMMET, mediante Resolución de Presidencia N° 3710-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de noviembre de 2019, notificada a la recurrente el 12 de diciembre de 2019, conforme al Acta de Notificación Personal N° 496181-2019-INGEMMET, resolvió cancelar el petitorio minero "NUEVA PROVIDENCIA". Asimismo, conforme obra a fojas 49 del expediente, se advierte que la recurrente mediante Escrito N° 01-009591-19-T, de fecha 06 de diciembre de 2019, solicitó al INGEMMET, la renuncia parcial del petitorio minero "NUEVA PROVIDENCIA" y una nueva opinión del SERNANP.

17. En el presente caso, revisada la resolución impugnada y el informe que la sustenta se advierte que el INGEMMET no ha evaluado ni se ha pronunciado respecto a la solicitud formulada por la recurrente mediante Escrito N° 01-009591-19-T, de fecha 06 de diciembre de 2019, que fue presentada antes de la fecha de notificación de la resolución impugnada (12 de diciembre de 2019). En ese sentido debe precisarse que, conforme al numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el acto administrativo es eficaz y produce sus efectos a partir de que la notificación legalmente realizada conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27444.

18. Por tanto, la autoridad minera al no pronunciarse en la resolución impugnada e informe que la sustenta, respecto a la solicitud de la recurrente, ha generado que el contenido del acto administrativo, el cual es un requisito de validez del acto administrativo, no comprenda todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por la recurrente, conforme lo prescribe el numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, incurriendo en causal de nulidad de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10 del dispositivo antes citado y numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

19. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión, los alegatos y/o ampliaciones presentados.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 115- 2021-MINEM/CM

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 3710-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de noviembre de 2019, que resuelve cancelar el petitorio minero "NUEVA PROVIDENCIA" formulado por Compañía Minera Pomatarea S.A.C.; reponiendo la causa al estado que el INGEMMET evalúe todos los extremos de la solicitud efectuada por la recurrente mediante Escrito N° 01-009591-19-T, de fecha 06 de diciembre de 2019, emita nuevo pronunciamiento y, de ser el caso, continúe con el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

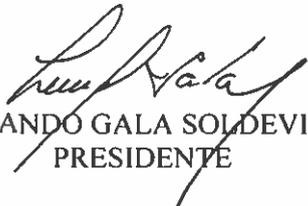
SE RESUELVE:

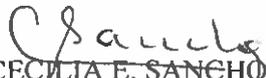
PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 3710-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de noviembre de 2019, que resuelve cancelar el petitorio minero "NUEVA PROVIDENCIA" formulado por Compañía Minera Pomatarea S.A.C.

SEGUNDO.- Reponer la causa al estado que el INGEMMET evalúe todos los extremos de la solicitud efectuada por la recurrente mediante Escrito N° 01-009591-19-T, de fecha 06 de diciembre de 2019, emita nuevo pronunciamiento y, de ser el caso, continúe con el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)